



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No 028
(Diciembre 23 de 2008)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 31 DE 2002 Y SE FIJAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

El Honorable Concejo Municipal de Siachoque, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Nacional de 1991, la ley 136 de 1994, ley 1066 de 2006, ley 1175 de 2007, ley 383 de 1997 y el Acuerdo N° 06 de 125 febrero de 2008 y

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo N° 06 de 2008 se facultó al Alcalde Municipal para modificar y actualizar el ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO.

Que el Acuerdo N° 031 de Diciembre 31 de 2002, estipula el Estatuto de Rentas del Municipio, el cual requiere ser actualizado con las normas vigentes.

x

Que el Gobierno Nacional expidió las leyes 1066 de 2006 y ley 1175 de 2007, en materia Tributaria las cuales deben ser reglamentadas por la Administración Municipal.

Que se hace necesario actualizar el Estatuto de Rentas del Municipio acorde con el estatuto tributario de Impuestos Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto el Honorable Concejo Municipal

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.– OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de SIACHOQUE tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2.– AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 3.– RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 4.– CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. – Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 5.– RECURSOS DE CAPITAL. – Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.– TRIBUTOS MUNICIPALES. – Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 7.– IMPUESTOS. – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 8.– TASA, IMPORTE O DERECHO. – Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 9. – CLASES DE IMPORTES. – El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 10.– CONTRIBUCION ESPECIAL. – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11.– AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. – El Municipio de SIACHOQUE goza de autonomía para el establecimiento de los tributos



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 12.– EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 13. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – A iniciativa del Alcalde, el COMFIS (acuerdo 026) podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.– El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SIACHOQUE, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 15. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de SIACHOQUE, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SIACHOQUE, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16. OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto

previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE.– La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 21. TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 22. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 23. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. – El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 25. DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 26. ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 27. ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto del bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 28. ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 29. ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales.

ARTÍCULO 30. DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 31. PREDIO. – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de SIACHOQUE, y que no este separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 32. PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las partes de predios, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 33. PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 34. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 36. PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO 38. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de SIACHOQUE, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 39. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de SIACHOQUE, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 40. MEJORAS NO INCORPORADAS. - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en la región, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO.- Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 41. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.– Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo de todos los impuestos municipales que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también

del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 48.- En la vigencia fiscal del año 2009, se aplicarán las siguientes tasas para la liquidación del Impuesto Predial,

a. Predios Urbanos Edificados.

ESTRATO	TARIFA
I	5.0 por mil
II y III	6.0 por mil
Predios Destinados a Industria, Comercio Y Servicios	8.0 por mil

b. Predios Rurales.

PREDIO	TARIFA
Predios Destinados a Producción Agropecuaria	5 por mil
Predios destinados a Industria, Comercio y Servicios	8 por mil

ARTÍCULO 49.- Conceder Incentivos Tributarios a los contribuyentes del Impuesto Predial del Municipio de SIACHOQUE, por pronto pago, para la vigencia fiscal del año 2009, Y subsiguientes así:

1. Con el 20% sobre el valor del Impuestos Predial, para quienes paguen hasta el 31 de Marzo del año 2009.
2. Con el 15% sobre el valor del Impuesto Predial, para quienes paguen entre el 01 de Abril hasta el 31 de Mayo del año 2009.
3. Con el 5% sobre el valor del Impuesto Predial, para quienes paguen entre el 1º de Junio hasta el 30 de Junio del año 2009.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de Crédito y/o cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelara la respectiva comisión en efectivo tratándose de Tarjeta de Crédito, pero el respectivo pago sólo le sera abonado a su deuda, una vez el titulo valor y/o autorización de pago se haga efectivo a favor del



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

municipio por parte de la correspondiente entidad financiera. Si pasados tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, el título valor no se ha hecho efectivo, se le realizará una nueva liquidación con actualización de intereses si es el caso.

ARTÍCULO 50.- EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. – Autorizar a la Tesorería Municipal para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación con la base de datos en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 51.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 52.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.– La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 53. HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 54. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Se considera actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, se considera actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 55. ACTIVIDAD COMERCIAL. – Se considera una actividad comercial, el expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, al por mayor como y/o al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 56. ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 57. PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – El período gravable durante el cuál se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio será igual al año o fracción del año calendario.

ARTÍCULO 58. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca la Tesorería del Municipio de SIACHOQUE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros deberán presentar su declaración por el año gravable 2009 a más tardar el último día hábil del mes de Junio de 2009; así mismo deberán cancelar los valores a cargo por dicho impuesto a más tardar en las fechas de vencimiento señalados por el Municipio.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 59. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el municipio de SIACHOQUE, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de SIACHOQUE, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SIACHOQUE, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 60.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 61. ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SIACHOQUE las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio.

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 64.– BASE GRAVABLE.– Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO.– Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.— Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.– La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 67.– BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.– Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 68.Tarifas DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para el período gravable de cada año, así:

TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicarán las siguientes tarifas sobre la base gravable.

Código	Actividad	Tarifa mensual
101	Producción de alimentos, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte.	4 por mil
102	Explotación de canteras.	5 por mil
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados	7 por mil
104	Demás actividades Industriales.	5 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

TARIFAS COMERCIALES. A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

Código	Actividad	Tarifa mensual
201	Venta de alimentos y medicamentos	4 por mil
202	Venta de materiales de construcción y de madera.	5 por mil
203	Venta de joyas y venta en almacenes de cadena.	6 por mil
204	Venta de cigarrillos y licores.	6 por mil
205	Venta de productos agropecuarios víveres y abarrotes	6 por mil.
206	Venta de insumos y equipos agrícolas y veterinarios	4 por mil
207	Venta de Textos, Útiles Escolares y papelería en general	4 por mil
208	Ferreterías y Misceláneas	5 por mil
209	Venta de prendas de vestir, y calzado en general	5 por mil
210	Venta de muebles y equipos de oficina	6 por mil
211	Venta de repuestos para automotores	6 por mil
212	A contratistas por suministro de bienes de consumo, manufacturados, materiales y demás suministros.	5 por mil
213	Agencias y/o sucursales de empresas públicas o privadas e intermediarios en la comercialización de bebidas alcohólicas.	6 por mil
214	Agencias y/o sucursales de empresas públicas o privadas e intermediarias en la comercialización de productos, insumos y equipos agrícolas y pecuarias.	4 por mil
215	Demás actividades comerciales.	6 por mil

TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

Código	Actividad	Tarifa mensual
301	Transporte terrestre de pasajeros y carga.	3 por mil
302	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción y urba nizadores; laboratorios, clínicas, E.P.S, A.R.S., A.R.P, I.P.S y similares.	5 por mil
303	Contratistas de obras civiles y obra pública en general	10 por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

		mil
304	Contratistas de servicios de Consultoría, Asesoría y demás servicios afines	6 por mil
305	Constructoras y urbanizadoras.	8 por mil
306	Servicios funerarios, servicios de vigilancia, servicio de bares, discotecas, máquinas tragamonedas y casas de empeño.	7 por mil
307	Salas de cine video y audio	5 por mil
308	Servicio de hotel, hospedaje y residencias	6 por mil
309	Casas de lenocinio	10 por mil
310	Servicios prestados por entidades públicas o privadas tales como: Telefonía por cable y satelital, Servicio de energía, gas domiciliario, aseo y otros	7 por mil
311	Servicios prestados por entidades privadas al primer y segundo nivel de atención en salud.	7 por mil
312	Otros servicios no contemplados en los anteriores.	6 por mil

TARIFAS PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Código	Actividad	Tarifa mensual
401	Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 por mil
402	Entidades Cooperativas y demás entidades financieras.	5 por mil
403	Entidades Financieras propietarias de Cajeros Automáticos	5 por mil

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 69.- CODIFICACIÓN.- facúltase al Alcalde del Municipio de SIACHOQUE para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIU. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la expedición del presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 70. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 71.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2009 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para este régimen

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año y cumplan con los requisitos establecidos en el numeral anterior, pertenecen al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado o al Régimen Común dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de actividades. Para efectos de establecer el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 de este artículo, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de multiplicar por 360, el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, el contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Industria y Comercio informando el régimen al cual pertenece por el mencionado año gravable. De no hacerlo así, la Tesorería los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros pertenecientes al régimen simplificado deberán presentar su declaración a partir del año gravable 2009 a más tardar el último día hábil del mes de Abril de 2009; así mismo deberán cancelar los valores a cargo por dicho impuesto a más tardar en la fecha antes citada.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO SEGUNDO.- TARIFA PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. -

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros pertenecientes al régimen simplificado pagaran una tarifa única a partir de año gravable 2009 de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO- Todos los contribuyentes que no cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, pertenecerán al régimen común

ARTICULO 72.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable la suma establecida para el régimen simplificado, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del siguiente período, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 73.- CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTICULO 74.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO.- Del régimen simplificado de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, moteles,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

billares; estas actividades declararán el Impuesto de Industria y Comercio y avisos según lo establecido en los artículos anteriores para el régimen común y atendiendo a la presunción especial de ingresos para esta clase de actividades.

ARTÍCULO 75. EXENCIONES. – Ley 14 de 1983, Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- Hasta el periodo gravable del año 2013 estarán exentas en un 100% del impuesto, los acueductos veredales sin ánimo de lucro.

ARTICULO 76. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 77. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 78. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.— Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante la presentación de una copia del RUT (registro único tributario).

ARTÍCULO 79. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a SIACHOQUE, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SIACHOQUE, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 82. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecientes al régimen común estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 83. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

2. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 84.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

ARTÍCULO 85.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 86.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 87.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de ICA para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

ARTÍCULO 88.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

3 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 90.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

Las exhibiciones cinematográficas.

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las presentaciones de ballet y baile.

Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las riñas de gallos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Las corridas de toros.

Las ferias exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las corralejas.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Las competencias hípicas

ARTÍCULO 91. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 95. SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE..

ARTÍCULO 96. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 97. TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 98.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- b) Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

- c) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo.
- c) Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- d) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de SIACHOQUE, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

- f) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- g) Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del SIACHOQUE sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

i) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

ARTÍCULO 99.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

– Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SIACHOQUE y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 100.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de SIACHOQUE, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra

actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 102.- OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. – El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 104.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 105. CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

4. IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

PARAGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de SIACHOQUE todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 107. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO.– Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 110.– SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 111. SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE..

ARTÍCULO 112. TARIFAS.

- a) La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del quince por ciento (15%).
- c) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 113. EXENCIONES. – . Quedarán exentas de las tarifas establecidas en el artículo anterior: las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 114.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a

Este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de SIACHOQUE y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 115. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 116. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS . Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 118. TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 119.- TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

5. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 120.- HECHO GENERADOR.- La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el

permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTICULO 122.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el numero de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por e número de días de ocupación.

ARTÍCULO 123.- TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:

ESTRATO	SMDLV
1	0.020
2	0.050
3	0.075
4	0.10
5	0.15
6	0.20

PARÁGRAFO.- Para la zona rural y/o suburbana se aplicara la tarifa correspondiente al estrato



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 124.- TARIFAS OCUPACIÓN DE VIAS – VENTAS ESTACIONARIAS.-

- a) Ventas estacionarias permanentes: seis (6) SMDLV por caseta trimestralmente o por fracción
- b) Ventas temporales: cuatro (3) SMDLV por mes o fracción de mes pagado por anticipado
- c) Ventas ambulantes transitorias: medio (0.5) SMDLV por día, cancelado por anticipado

6. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 125. DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO.- No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 126.- HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 127. CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. – Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 131. TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M ²)	5 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10M ²)	7 SMDLV

PARÁGRAFO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 132.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 133.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 134. EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 135.- EXENCIONES.- Estará exentas por 10 años, las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

ARTÍCULO 136. PERIODO GRAVABLE. – El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO.- Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirá por la establecido en la Ley 140 de 1994 y el POT municipal

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 138.- LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE, para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2009.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de SIACHOQUE es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 143.- TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de un cuarto (0.25) SMDLV por cabeza.

ARTÍCULO. 144. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

8. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 145.- IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. – El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE.

ARTICULO 147.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

ARTICULO 148.- TARIFA.- La tarifa de este impuesto es deL 5% del valor comercial del metro cúbico del respectivo material.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

ARTÍCULO 150.- DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Tesorería

9. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 151.- HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 152. CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 154. DECLARACION Y PAGO. – Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 155. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de SIACHOQUE, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 156. TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 157. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 159. PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

10. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de SIACHOQUE.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 162. TARIFA. – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 163. REGISTRO. – La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

11. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR – Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 165.- TARIFA. – La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 10% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 5% por ciento del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 166.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

CAPITULO III



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 168.- TARIFAS. – La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, del 6% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 169.- OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin

excepción en el Municipio de SIACHOQUE se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio

PARAGRAFO: El paz y salvo Municipal será obligatorio para todos los contratistas y personas que tengan cualquier vinculo con el Municipio y sus Entes descentralizados.

ARTÍCULO 171. TASA. – medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 172. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 174. TARIFA. – Fijase como tarifa para la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 175.– HECHO GENERADOR. – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de SIACHOQUE. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 176.– BASE GRAVABLE. – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 177.- TARIFA. – Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2. SANCIONES Y MULTAS



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 178. CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 179. CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 180.– APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 181. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 182.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de SIACHOQUE, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 183. DEFINICION. – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias,

CAPITULO III

APORTES

ARTÍCULO 184.– CONCEPTO. – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recurso tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 185. CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 186. PORCENTAJE. – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

2. AFORO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 187. CONCEPTO. – Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

3. ETESA

ARTÍCULO 188. DEFINICION. – Son las transferencias que se hacen de ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

4. MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 189. DEFINICION. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 190. DESTINACION. – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 191.– DEFINICIÓN. – Establecida en la Ley 418 DE 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 192.– HECHO GENERADOR. – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 193.– SUJETO PASIVO. – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 194.– BASE GRAVABLE. – El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 195.– TARIFA. – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 196.– CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 197.– DESTINACIÓN. – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

3 CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 198.– HECHO GENERADOR. – Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 199.– CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. – La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 200.– OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. – Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 201.– NORMATIVIDAD APLICABLE. – La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el presente acuerdo municipal y sus reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 202.– COBRO. – El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo Municipal y en el Reglamento interno de recaudo de cartera.

4 GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 203.- Crease la Gaceta Municipal de SIACHOQUE como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

PARÁGRAFO.- El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde , quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 204.- Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

ARTICULO 205.- Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de SIACHOQUE, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 206.- Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Municipal remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Municipal, copias de los contratos.

ARTICULO 207.- En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de SIACHOQUE.

ARTICULO 208.- TARIFAS.- El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Municipal se determina conforme a las siguientes tarifas:

CUANTIA DEL CONTRATO		SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTE
DESDE	HASTA	
Indeterminada	1.000.000	1
1.000.001	1.400.000	2
1.400.001	1.800.000	2.1
1.800.001	2.200.000	3.5
2.200.001	2.600.000	4.0
2.600.001	3.000.000	5.0
3.000.001	4.000.000	5.8
4.000.001	5.000.000	6.0
5.000.001	7.000.000	6.5
7.000.001	9.000.000	7.8
9.000.001	11.000.000	8.3
11.000.001	14.000.000	8.6
14.000.001	17.000.000	9.5
17.000.001	20.000.000	10.3
20.000.001	25.000.000	11.3
25.000.001	30.000.000	12.5
30.000.001	35.000.000	13.6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

35.000.001	40.000.000	14.7
40.000.001	50.000.000	15.8
50.000.001	60.000.000	18.2
60.000.001	70.000.000	20.3
70.000.001	90.000.000	22.5
90.000.001	110.000.000	24.8
110.000.001	140.000.000	28.3
140.000.001	170.000.000	31.5
170.000.001	220.000.000	39.4
220.000.001	300.000.000	46.4
300.000.001	500.000.000	55.3
500.000.001	1.000.000.000	78.7
1.000.000.001	EN ADELANTE	110.6

AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS

Edictos de Juzgados	12000
Extractos de sentencias	
12000	
Cesión de Derechos	12000
Contratos sin valor, Autos Modificatorios y otro si	34000

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Exceptúense del sistema tarifario anterior, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Contrato de Fiducia	22



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Contrato adicional de Fiducia	2
Contrato Interadministrativo	1
Contrato adicional Interadministrativo	1
Contrato de concesión	276
Contrato adicional de Concesión	27
Contrato de Empréstito	22
Contrato adicional de Empréstito	2
Otros Contratos	10
Otros Documentos	3

5 NOMENCLATURA

ARTICULO 209.- Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

6 ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 210.- ETAMPILLA.- Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTICULO 211.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines.

ARTICULO 212.- TARIFA.- La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 213.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 214.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

7 ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 215.- Impuesto y tasa Municipal de Alumbrado Público creado mediante el acuerdo [02 del 25 de febrero de 2001](#)

ARTICULO 216.- SUJETO ACTIVO.- Será el municipio de SIACHOQUE, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo

ARTICULO 217.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro de la ciudad de SIACHOQUE. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizable no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de SIACHOQUE y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Tesorería o Tesorería Municipal, oficina de instrumentos públicos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 218.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores comercial, industrial y oficial.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del impuesto predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente.

ARTICULO 219.- TARIFA.- Fíjese como tarifa única el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del consumo real facturado, el que será cobrado a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

8 TASA BOMBERIL

ARTICULO 220.- Tasa municipal con destino al financiamiento de la actividad bomberil en el municipio de SIACHOQUE, según Ley 322 del 4 de octubre de 1996.

ARTICULO 221.- TARIFA.- La tarifa de la tasa bomberil es del 1% del valor liquidado en los impuestos predial e industria y comercio de la respectiva vigencia de cada contribuyente.

9 OTRAS TASAS Y DERECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTICULO 222.- Fíjese las siguientes escalas para el cobro y el recaudo DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para el uso de la Plaza de ferias para venta de ganado se fijan las siguientes escalas de impuestos

1. PLAZA DE FERIAS

1.1. Por cabeza de ganado vacuno, equino o mular	\$2.000
1.2. Por cría de ganado, vacuno equino o mular	1.000
1.3. Por cabeza de ganado porcino	1.500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

1.4. Por cría de ganado porcino

1.000

1.5. Por cabeza de ganado lanar o caprino

1.000

1.6. Por cría de ganado lanar o caprino

1.000

2. PLAZA DE MERCADO

Por el uso de las instalaciones de la plaza de mercado para la venta se fijan las siguientes tarifas diarias.

3.1. Por bulto de cualquier grano

2.000

3.2. Por bulto de legumbres o frutas

2.000

3.3. Por caja de tomates

1.000

3.4. Por bulto de cebolla

1.000

3.5. Por caneca de miel de 55 galones

4.000

3.6. Por caneca de miel de 15 galones

2.000

3.7. Por bulto de papa

1.000

3.8. Por otros productos

2.000

3. PUESTO PARA VENTA AL DETAL

4.1. Por toldo puesto de venta de comida preparada

5.000

4.2. Por toldo o puesto de cerveza o licores

3.500

4.3. Por toldo o puesto de venta de carnes crudas

5.000

4.4. Por toldo o venta de grano, verduras, frutas, legumbres.

3.000

4.5. Por toldo o puesto de ventas de abarrotes

3.000

4.6. Por toldo o puesto de venta de pan o bizcochería

3.000

4.7. Por toldo o puesto de venta de telas, sombreros, ruanas, calzado y ropa.

8.000

4.8. Por Toldo o puesto de cacharrería

3.500

4-9. Por venta en carro (cualquier producto)

7.000

4.10. Por toldo o puesto de venta de otros productos

3.000



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 223. – DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 224. – VENTA DE BIENES. – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 225.– RECURSOS DE CREDITO. – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 226.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO VII

ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTICULO 227.- Los estímulos a la constitución de nuevas empresas serán estudiados y reglamentados por el COMFIS de la ciudad de SIACHOQUE, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 228.- FACULTAD DE IMPOSICION.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 229.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 230. – PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 231. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 232. – SANCION POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 233. – SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 234. – SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 235.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. –

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 236. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 320 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 319 del presente estatuto.

ARTÍCULO 237. – SANCION POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 238. – SANCION POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 239.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 241. – INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 110 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 242. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) , la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.-

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 243. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 244. – SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 246. – SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. – Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 247. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 248. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero.

ARTÍCULO 249.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince(15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 250. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 178 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 251. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. – Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 252. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. – La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 253. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 254. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. – Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Tesorero, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 255.– SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 256.– RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. – Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 257.– RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 258.– SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 259. INFRACCIONES URBANISTICAS. – Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 260. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Tesorería Municipal de SIACHOQUE, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 261. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Tesorería Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 262 – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Direcciones seccionales, Locales o Delegadas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 263.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 264.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 265.- NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 267.– DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 268.– CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 269.– CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 270.– DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio
- b) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- c) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- f) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- g) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 271. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1. Nombre e identificación del declarante.
- 2. Dirección del contribuyente.
- 3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Tesorero podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 272.– APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 273.– LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Tesorero.

ARTÍCULO 274.– DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275.– RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 276.– CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO.– Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 277.– CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. –

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 278.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 219 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 235 de este estatuto.

ARTÍCULO 279.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido [en los artículos 316 y 321 del presente estatuto](#).

ARTÍCULO 280.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 281.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 282.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los [artículos 286 y 287 de este estatuto](#).

ARTÍCULO 283.– OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284.– OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 285.– INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 286.– OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 287.– OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. – Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero, podrá solicitar a las personas o



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros,

así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 288.– OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 289.– OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 290.– FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.009) En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 291.– EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 292.– DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 293.– OBLIGACIONES. – La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 294.– ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

- b)** Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c)** Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d)** Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e)** Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f)** Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g)** Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h)** Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 295.- FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Tesorería Municipal de SIACHOQUE tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 296.– COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 297.– COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 298.– PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299.– INSPECCION TRIBUTARIA. –la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de SIACHOQUE, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los [artículos 300 y 301 de este estatuto](#).

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 300.— INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Tesorería Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 301.– EMPLAZAMIENTOS. – la Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 302.– IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 303.– PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 304.– FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 305.– GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Tesorería Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 306.– LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 307.– LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. – Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 308.– FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. –la Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 309.– ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310.– TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 311.– CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 312.– FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. –la Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal I, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 313.– REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 314.– AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 315.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. – El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 317.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 318.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 319.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
– Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 320.– CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321.– LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 312 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 322.– RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 323.– COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 324.– TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10)



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 325.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 326.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 327.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 328.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero.

ARTÍCULO 329.- REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 330.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 331.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 332.- REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 333.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 334.– INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 335.– PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 336.– CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 337.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 338.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 339.- LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Tesorero.

ARTÍCULO 340.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 341.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 342.- FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Tesorero podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. El Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO .- La Tesorería podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 343.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 344.- PRESCRIPCION. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 345.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 346.- DACION EN PAGO. – Cuando el Tesorero lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de SIACHOQUE.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 347.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de SIACHOQUE, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 348.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 349.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 350.- INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-

Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 351.- CAUSAS JUSTAS GRAVES. – La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de SIACHOQUE, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo

.PARÁGRAFO. – Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 352.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACION. – El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - 1° Fotocopia de la Escritura Pública
 - 2° Certificado de Libertad y Tradición
 - 3° Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 353.- ACTUACIÓN DEL CONCEJO. – El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 354.– DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355.– FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 356.– COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 357.– TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 358.– TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 359.– VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten las contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 360.– RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 354 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 356 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 361.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de SIACHOQUE, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 362.– DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de SIACHOQUE, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 363.– MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 364.– INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 365.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 366.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 367.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2005

ARTÍCULO 368.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El Tesorero ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto

Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Tesorero, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.009, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 369.– COMPETENCIA ESPECIAL. – El Tesorero de SIACHOQUE, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 370.– COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Tesorería Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 371.– APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 372.– CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 373.– APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.
– Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.
Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SIACHOQUE*

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 374.- APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 375.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 376.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros Consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 377.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 378. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2.009 y deroga todas las normas que le sean contrarias. Dado en el recinto del Concejo Municipal de Siachoque a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho.

ARMANDO GARCIA RUIZ
Presidente Concejo Municipal

MARTHA LUCIA SOTO AVILA
Secretaria Concejo Municipal